



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. ( 350 )**  
**( 30/11/2020 )**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR,**

En uso de las facultades legales conferidas por el Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y de acuerdo con los siguientes;

**INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ARROYO CALDERON JAVIER ANDRES** y/o establecimiento **LOS SANDWICH DE JAVIER**, distinguida con el NIT N° 1015411920-0, ubicada en la Calle 12 # 15 – 67 de la ciudad de Valledupar. -Cesar.

**H E C H O S**

Ante este Ministerio, mediante escrito radicado 11EE2019732000100001231 del 30-07-2019 la señora **MERLIS CORREA GARCIA** colocó querrela contra el establecimiento **ARROYO CALDERON JAVIER ANDRES** y/o **LOS SANDWICH DE JAVIER**, distinguida con el NIT N° 1015411920-0, ubicada en la Calle 12 # 15 – 67 de la ciudad de Valledupar. -Cesar, por la presunta violación de normas laborales, específicamente el no pago prestaciones sociales.

Que, ante lo anterior, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto número 771 del 23 de septiembre de 2019 comisionó al Inspector de Trabajo **BYRON DARIO MARIN PAYARES**, para que inicie la correspondiente averiguación preliminar contra el establecimiento **ARROYO CALDERON JAVIER ANDRES** y/o **LOS SANDWICH DE JAVIER**

Mediante comunicación radicado 08SE2019732000100001025 de fecha 21/10/2019, este despacho envió comunicación al querrellado, sobre el inicio de dicha actuación en su contra, y a la vez le solicitarla información, sin embargo, dicho oficio es devuelto por parte de la empresa de correo certificado 472 por motivo “CERRADO”.

En vista de lo anterior, el día 31-10-2019 este despacho envía comunicación al querrellado al correo electrónico registrado en la cámara de comercio, informando sobre el inicio de la Averiguación preliminar y a la vez se solicitan los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Cuadro comparativo donde se evidencien los nombres de todos los trabajadores activos actualmente y todos los trabajadores que hayan sido retirados o su contrato haya terminado durante el año 2019, fecha de ingreso, fecha de retiro, motivo del retiro, tipo de contrato, fecha final del contrato y/o retiro, salario devengado.
- Copia de la nómina y constancias de pago de todos los meses del año 2019 de todos los trabajadores activos y retirados en el 2019.
- Copia de las planillas de pago de aporte del sistema integral a la seguridad social de todos los meses del año 2019, de todos los trabajadores activos y retirados en el 2019,
- Copia de las constancias de entrega de dotación realizadas en el año 2019.
- Copia de la liquidación y pago de las prestaciones sociales de los trabajadores actuales y retirados durante el año 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ante la falta de la respuesta por parte del querellado, mediante Auto 0139 del 24-02-2020 se ordena practicar visita reactiva al establecimiento **LOS SANDWICH DE JAVIER**. Dicha visita se realizó el día 25-02-2020 donde el empleador manifiesta no tener información en el momento de la visita, por lo tanto, se lo concede plazo hasta el 15-03-2020 para enviar la información a las oficinas del Ministerio del Trabajo en Valledupar.

Que por motivo de la emergencia sanitaria por el COVID 19, mediante Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 se suspendieron los términos procesales de las actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio del Trabajo.

Que mediante Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 se levanta la suspensión de términos de las investigaciones a cargo del Ministerio del Trabajo.

Mediante comunicación recibida al correo electrónico [bmarin@mintrabajo.gov.co](mailto:bmarin@mintrabajo.gov.co) el día 21-09-2020, el señor **JAVIER ANDRES ARROYO CALDERON** aportó documentación solicitada.

### PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El señor **JAVIER ANDRES ARROYO CALDERON** entregó evidencia del pago final de prestaciones sociales e indemnización de la extrabajadora **MERLIS CORREA GARCIA**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 17 del C. S. Del T, consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. Igualmente, el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, determinan que los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Que la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 asigna competencia a las diferentes dependencias del Ministerio del Trabajo para imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento de normas laborales y le da competencia al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Al analizar los hechos de la querrela interpuesta por **MERLIS CORREA GARCIA** donde manifiesta que laboró desde el 10-05-2018 hasta el 28-02-2019 en el establecimiento **LOS SANDWICH DE JAVIER**, y que durante este tiempo el empleador no le pagó las prestaciones sociales, y al realizar la revisión de las pruebas que reposan en el expediente materia de estudio, se puede evidenciar, que el empleador no realizó el pago oportuno de las prestaciones sociales de la trabajadora, sin embargo, los pagó una vez concluyó la relación laboral lo cual se evidencia en el folio 35 donde se le cancela el valor de \$1.500.000 recibido y firmado por la querellante, por lo tanto, este despacho considera que el motivo de la queja es un hecho superado.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional sobre la Carencia Actual de Objeto-Hecho Superado y daño consumado la corte constitucional en la Sentencia T-653/13 manifiesta:

*"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*

Este mismo principio aplica para los Actos Administrativos, y en este caso puntual, el motivo de la querrela fue superado al evidenciarse el pago de las prestaciones sociales al finalizar la relación laboral, sin embargo, este despacho conmina a **ARROYO CALDERON JAVIER ANDRES** y/o **LOS SANDWICH DE JAVIER**, a que continúe pagando oportunamente las prestaciones sociales de sus trabajadores, es decir, sin retrasos o mora, y así evitar futuros procesos sancionatorios.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar contra el establecimiento **ARROYO CALDERON JAVIER ANDRES** y/o **LOS SANDWICH DE JAVIER**, distinguida con el NIT N° 1015411920-0, ubicada en la Calle 12 # 15 – 67 de la ciudad de Valledupar. -Cesar, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2020



**KELYS TATIANA CÚCUTUNUBÁ CASTILLO**  
Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: B. Marin  
Aprobó: Kelys C.